**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 19/01/2021

| | |
|---|---|
| **Radicado** | **08001333301320210000 1-00** |
| **Medio de control o Acción** | **EJECUTIVO** |
| **Demandante** | **VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES** |
| **Demandado** | **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** |
| **Juez** | **ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ** |

Visto el informe secretarial que antecede, remitido a través de mensaje de datos y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

## I. ANTECEDENTES.

En el presente sub lite el señor **VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES** y otros, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **EJECUTIVO**, normado en el artículo Título IX de la ley 1437 de 2011, en contra de la **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, pretendiendo:

> *"PRIMERO: Se libre mandamiento de pago a favor de mí representado, señor VICTOR GUTIERREZ DE PIÑEREZ CORREDOR y en contra de la entidad demandada, DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($110.609.436.), los cuales se discriminan de la siguiente manera:*
> *- Por concepto de perjuicios morales la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes: sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos ($66.249.280)*
> *- Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente:*
> *a) catorce millones quinientos cincuenta mil ciento cincuenta y seis pesos ($14.550.156)*
> *b) La suma resultante de la operación cambiaría por valor de once mil dólares (US11.000) a la tasa cambiaria al momento de ejecutoriada la sentencia: TMR a fecha trece de abril se encontraba en dos mil setecientos diez pesos ($2.710), ascendiente a un total de veintinueve millones ochocientos diez mil pesos ($29.810.000)*
> *SEGUNDO: Por los intereses moratorios contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (13 de abril de 2018) hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.*
> *TERCERA: Por las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho."*

## II. CONSIDERACIONES

- **Del requisito de procedibilidad.**

En Colombia, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos existe quizá de desde el año 1825 y se encuentra mencionada en la Ley 13 de 1825, donde se establece que ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales.

La Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 23 reguló la figura de la conciliación extrajudicial, aplicable en materia de lo contencioso administrativo, disponiendo lo siguiente:

> *"Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción…"*

Asimismo, en el artículo 35 de dicha Ley se consagró que la conciliación extra-judicial sería requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, señalándose:

> *"Artículo 35. Modificado. L. 1395/2010, art. 52. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…".*

En el año 2012 exactamente el 6 de julio emerge la Ley 1551, ley que tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones, disponiendo en su artículo 47:

> *"La Conciliación Prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
> *(…)"*

El 12 de julio de 2012, se crea la Ley 1564, donde en su artículo 613, expone textualmente:

> *"(…)*
> *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o quien demande sea una entidad pública.*
> *(…)"*

Aparentemente surge el planteamiento de que al existir estas dos leyes que son vigentes y pareciera, contrarias entre sí, sobre cuál es la que debe prevalecer siendo una de carácter particular y la otra general, por lo que se estudiara y analizara dicha situación.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

| CUADRO COMPARATIVO - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA LOS MUNICIPIOS | |
|---|---|
| Ley 1551 de 2012 (6 de julio) "Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" | Ley 1564 de 2012 (12 de julio) "Por medio se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones" |
| Ley de carácter particular | Ley de carácter general |
| Artículo 47: La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos. | Artículo 613: No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter primordial o cuando quien demande sea una entrada pública. |

Ha de señalarse que la ley 1551 de 2012, es de orden sustancial en razón a que en ella se prevé el funcionamiento de los municipios, en contrario el Código General del Proceso que es una normativa como su nombre lo indica de carácter procesal, para dar mayor claridad, las normas sustanciales son aquellas que crean, declaran, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, es decir, las que atribuyen derechos subjetivos, y que, por ende, no revisten ese carácter las que definen o describen fundamentos jurídicos o regulan la actividad probatoria y, más amplíame la actividad procesal, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP: William Namen Vargas, Ref: 11001-3103-030-2002-00007-01 del 2 de marzo de 2011).

Igualmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-576 de 2004: Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

No podría entonces deducirse que el Código General del Proceso le aplica a un asunto expresamente regulado, es decir con identidad propia, la contradicción objeto del presente artículo según lo expuesto anteriormente sería una contradicción aparente, puesto que en el artículo 1 del Código General del Proceso dice: *“Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, y que ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*

Entonces, por lo manifestado anteriormente, ante la posibilidad de que una de sus normas en este caso la ley 1564 de 2012 artículo 613, entre en conflicto con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, debe prevalecer la norma especialmente diseñada para este asunto, es decir el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Aunado a lo anterior la sentencia C-598 de 2011, en tanto regula un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, garantiza el acceso a la justicia, protege el patrimonio público y contribuye a resolver de manera pronta, económica y eficaz conflictos patrimoniales en torno a los procesos ejecutivos.

La norma 1551 de 2012 busca a través del mecanismo de la conciliación prejudicial, propiciar un ambiente en el que de ser posible se llegue al mejor arreglo ante una demanda ejecutiva *contra un municipio, por ejemplo haciendo rebaja de intereses o sanciones que en ultimas*

redundan en la protección del patrimonio público, esta ley regula expresamente los procesos ejecutivos contra municipios, por lo que no hay que recurrir a otra norma, norma que se insiste tiene una identidad propia y que regula una materia que le es particular y específica a ella como lo es de los procesos ejecutivos contra los municipios y como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial[1].

Ahora bien, siendo demandado un ente territorial distinguido como Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es de advertirse que el artículo 2º de la Ley 1617 de 2013, *"Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"*, dispone expresamente que:

> *"…en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios".*

Fluye de lo expuesto que, en lo que tiene que ver con la posibilidad de ejecutar a los distritos, como tal evento no estaría regulado expresamente con relación a ellos, se aplicarían las disposiciones que regulan esa materia con relación a los municipios, entre éstas, la contenida en el ya citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Debe memorarse que los distritos no son más que entidades territoriales del orden local sometidas a un régimen especial con respecto de los municipios comunes[2] y que, respecto del Distrito de Barranquilla:

> *"…fue creado, como ya se indicó, por el acto legislativo 1 de 1993, en el cual se expresa que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten,* ***y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios"***[3] (Destaca el despacho).

Como quiera que, en el caso bajo estudio se extraña la certificación que haga constar que se requirió ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial antes de la presentación de la demanda; así como el acta de conciliación fallida, o certificación que de fe del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, se requerirá a la parte actora para que aporte y subsane lo concerniente a la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial.

- **Copia de la demanda a los demandados**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone:

> ***Artículo 6. Demanda****. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la*

[1] https://repository.ugc.edu.co *"Estudio Comparado de la Conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos contra los Municipios: una revisión de las leyes 1551 y 1564 de 2012"*
[2] RODRÍGUEZ, LIBARDO. *Derecho Administrativo General y colombiano.* Decimoctava Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2013. Pág. 236.
[3] *Ibídem*, pág. 245.

> *Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En atención a lo aquí citado, se verificó el cumplimiento de dicha carga, tal como se observa en el siguiente pantallazo del correo electrónico mediante el cual se interpuso la misma:

Pues bien se avizora de la trazabilidad del correo que la demanda fue remitida directamente desde la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante a demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , no obstante no se advierte que se copiara a correo electrónico alguno de la entidad demandada, así como tampoco se allega constancia del cumplimiento de dicha carga dentro de los anexos del libelo demandatorio ni del escrito de solicitud de medidas, por lo que habrá de satisfacer esta.

- **Poder**

El artículo 74 del C.G.P., que reza:

> ***"ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

> *privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
> ***Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.***
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*
> (Destaca el despacho)

En el caso bajo estudio se advierte que fue aportado poder conferido por el señor VICTOR GUTIÉRREZ DE PIÑERES CORREDOR al Dr. JUAN PABLO PEREA ARTETA, observándose que el mismo se encuentra debidamente apostillado; no obstante, se avizora en tal documento que al tenor literal señala *"VICTOR GUTIÉRREZ DE PIÑERES CORREDOR, mayor de edad domiciliado en la* ***ciudad de Orlando, Florida, Estados Unidos de América****, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.742.758 expedida en Barranquilla y el pasaporte de Estados Unidos de América No. 590843372"*, es decir que quien confiere poder en el exterior suscribe el mismo identificándose con cedula de ciudadanía y pasaporte, se reitera No. 590843372, mismo número manuscrito en el correspondiente sello de autenticación, empero que no coincide con el numero con el cual se identifica al demandante en el libelo de la demanda, en la cual se plasma *"JUAN PABLO PEREA ARTETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.856.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 292.033 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del señor VICTOR GUTIERRREZ DE PIÑERES CORREDOR, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de* ***Sherman, Texas, Arkansas, Estados Unidos de América****, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.742.758 expedida en Barranquilla y el* ***pasaporte No. 452160408,*** *(…)",* (destaca el despacho); notándose diferencias en el número de identificación de quien confiere poder y quien demanda, así como también en lo que respecta al domicilio del actor, por lo que se tiene la certeza de que se trate de la misma persona o de estar ante un homónimo.

De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aclare y subsane lo concerniente a lo aquí señalado.

Finalmente es de señalarse que

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días****. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** el presente medio de control **EJECUTIVO** presentada por **VICTOR GUTIERREZ DE PIÑERES** contra la **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, por las razones arriba esbozadas.

**SEGUNDO**. **OTORGAR** a la parte demandante el término de **diez (10) días** para corregir las falencias anotadas y aportar todo lo previamente requerido, a través del correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co **so pena de rechazo**.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
**JUEZ (A)**

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d6d3149e7b3a61d3abc523be414921ce57a221d09b330c330e283e996a10c09f**
Documento generado en 19/01/2021 12:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**